



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 09:49 am

Hora de finalización: 10: 53 am.

En Ibagué-Tolima, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del veinte (20) de abril de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **MARIA NEFFER VASQUEZ CRUZ** en contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**, y la señora **GILMA CLARITA MENDOZA VARON** en calidad de vinculada como Litisconsorte necesario, proceso radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00169-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **JOSE NIRIO SANCHEZ**.

Cédula de Ciudadanía No. 11.295.854 de Girardot

Tarjeta Profesional: 55.090 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 47 A No. 7-95 Condominio Santa María del Peñón
Casa 106 Barrio Portachuelo – Girardot

Teléfono: 3107791898

Correo Electrónico: zajony@hotmail.com y jnsanchez382@gmail.com

PARTE DEMANDADA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -

Apoderado: **JUAN JOSE CARDONA LOPEZ**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.546.526 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 354.456 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 sur No. 88-30 apto 1506 torre 4 de Ibagué

Teléfono: 3114601678

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
guribe@cremil.gov.co

VINCULADA – MARIA NEFFER VASQUEZ CRUZ

Apoderado: **MERLY ZULAY MORALES PARALES**

Cédula de Ciudadanía No. 49.670.983 de Aguachica – Cesar

Tarjeta Profesional: 281.613 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 57 No. 44-53 – Bogotá

Teléfono:

Correo Electrónico: mlasesoreslegal@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Notificaciones en el Banco Agrario oficina 807

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Se reconoce personería a la doctora **ALEJANDRA PEREZ LEAL** para que represente los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -** en los términos y para los efectos del memorial poder que ya reposa al interior del expediente electrónico.

Igualmente reconoce personería jurídica al doctor **JUAN JOSE CARDONA LOPEZ** para que represente los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -** en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución que ya reposa al interior del expediente electrónico.

Igualmente, se le reconoce personería jurídica a la doctora **MERLY ZULAY MORALES PARALES** para que represente los intereses de la señora GILMA CLARITA MENDOZA VARON en los términos y para los efectos del memorial poder que ya reposa al interior del expediente electrónico.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Parte actora: manifiesta el apoderado que existe solicitud especial consistente en la acumulación respecto del proceso existente en el juzgado séptimo, sin que se haya dado respuesta a la misma; posteriormente indica el abogado de la parte actora, que la solicitud fue presentada en el Juzgado Séptimo Administrativo de éste circuito judicial.

El apoderado de la parte actora manifiesta que el abogado de Cremil al contestar la demanda que cursa en el Juzgado séptimo Administrativo de Ibagué, presentó solicitud de acumulación dentro del radicado 2021-00203, el día 27 de abril hogaño, respecto del proceso que cursa en el juzgado 4 administrativo de Ibagué, siendo procedente comoquiera que por ser iguales las pretensiones y las partes dentro de los procesos que cursan en el Juzgado Séptimo y en el Juzgado Cuarto Administrativo, es viable la acumulación.

Despacho: Manifiesta que el artículo 148 del CGP señala unas condiciones especiales para la acumulación, por lo que de la solicitud se les da traslado a los demás sujetos procesales.

Apoderado Cremil: manifiesta que es posible la acumulación de los procesos.

Apoderada vinculada: la apoderada de la señora Gilma Clarita manifiesta que radicó demanda el 10 de octubre de 2021, reclamando la pensión sustitutiva, y que efectivamente son las mismas pretensiones: la litis es determinar quién tiene derecho a la sustitución respecto al señor Banguero; afirma que no ve ningún problema en la acumulación de los procesos, pero que en dicho proceso que cursa en el juzgado séptimo, no se ha fijado fecha para la realización de audiencia inicial.

Ministerio Público: el señor delegado del Ministerio Público manifiesta que es indudable que debería tramitarse en una sola cuerda procesal, pero que debió presentarse la solicitud antes de fijarse fecha y hora para la audiencia inicial. Sostiene que las partes sí sabían que si existía ese proceso mientras que el Despacho desconocía dicha situación, entonces considera que el Despacho debe continuar con el proceso y que el Juzgado séptimo decida sobre la acumulación. Afirma que las partes debieron ser más acuciosas en este sentido, con fundamento a la lealtad procesal con las partes, el proceso y la administración de justicia.

Despacho: Manifiesta que coincide con lo manifestado por el Delegado del Ministerio Público, pues es desafortunado que hasta este momento procesal se conozca sobre la existencia de ese proceso que cursa en el juzgado séptimo, no se informó en la contestación ni por la parte actora, sólo se conoce hasta la realización de la presente audiencia; indica que si bien se presentó solicitud ante el Juzgado Séptimo, lo cierto es que el Despacho no ha sido notificado de ninguna decisión por parte del juzgado séptimo sobre la solicitud de acumulación de procesos y el art 148 numeral 3º del CGP señala que la acumulación de procesos declarativos procede antes de fijarse fecha y hora para audiencia inicial, es decir que la oportunidad se agotó desde cuando se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia inicial, por lo que no es en este momento decidir sobre ese tema, aunque efectivamente hubiese sido lo mejor que se tramitara por la misma cuerda procesal, luego el Despacho no accede a la solicitud de acumulación planteada en esta diligencia.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

El apoderado de la parte actora solicita se suspenda la audiencia y se oficie al juzgado séptimo, para acumular los dos procesos.

El Despacho manifiesta que el estatuto procesal dispone en el artículo 148 que esa acumulación se tramita hasta antes de fijar fecha para audiencia inicial, estando el despacho impedido para decretar la acumulación; ahora, este proceso tiene identidad propia y autonomía, son procesos declarativos independientes, por economía y

celeridad deberían acumularse, pero ello no es óbice para que se sustancien de forma independiente, máxime cuando tampoco se ha recibido comunicación por parte del juzgado séptimo ni solicitud oportuna para la acumulación, luego se encuentra superada la etapa de acumulación, por lo que se deniega la solicitud presentada.

Se corre traslado a las partes para que manifiesten si existe alguna nulidad o irregularidad que deba ser subsanada.

Parte actora: sin observaciones

Parte demandada – CREMIL -: sin observaciones

Parte vinculada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos distinguidos como **Resoluciones 242 del 26 de enero de 2021 y 6836 del 29 de abril de 2021**, mediante las cuales, la Entidad demandada negó a la señora MARIA NEFFER VÁSQUEZ CRUZ el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro en calidad de compañera permanente del fallecido FABIO BANGUERO MANCILLA (Q.E.P.D); que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a CREMIL reconocer y pagar la sustitución de asignación de retiro de la que era beneficiario su extinto compañero permanente, al igual que la totalidad de los haberes dejados de cobrar, y se le continúe pagando dicha prestación sin solución de continuidad.

Que las sumas dinerarias reconocidas se cancelen debidamente indexadas desde el 10 de octubre de 2020, se reconozcan intereses moratorios y se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.

3.2. Hechos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que desde el 28 de julio de 2002 la señora MARIA NEFER VASQUEZ CRUZ y el señor FABIO BANGUERO MANCILLA, convivían como pareja de manera permanente en la carrera 5 No. 13-30 del Barrio Lleras de Padilla – Cauca.
2. Que en declaración extra proceso rendida ante la Notaría única de Puerto Tejada – Cauca el día 29 de junio de 2006, la señora MARIA NEFFER VASQUEZ CRUZ y el señor FABIO BANGUERO MANCILLA manifestaron bajo la gravedad de juramento que convivían en forma extramatrimonial, y el señor Banguero manifestó que era la persona encargada de velar por el bienestar y

subsistencia del hogar, suministrando todo lo relacionado con vivienda, alimentos, vestido y medicamentos, de tal forma que su compañera permanente dependía económicamente de él, lo cual perduró hasta el día de su muerte.

3. Que el 15 de septiembre de 2009 los señores MARIA NEFFER VASQUEZ CRUZ y FABIO BANGUERO MANCILLA deciden radicar su domicilio en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, por lo que el señor Banguero suscribe contrato de arrendamiento de vivienda urbana ubicada en la manzana 35 casa 6 Barrio Kenedy, siendo arrendador el señor HENRY OSTIOS CORTES; el 15 de febrero de 2014 celebran contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 48 No. 8-23 Barrio Portachuelo de Girardot, siendo arrendadora la señora MARIA HERLINDA ZAMBRANO MALAGON, contrato que se extendió hasta el 15 de octubre de 2019 y desde el 16 de octubre de 2019 hasta su fallecimiento; el 08 de julio de 2019 su hija Daniela Valencia Vásquez compró el inmueble donde actualmente reside la demandante (hechos 4 y 5)
4. Que en audiencia de conciliación del 06 de septiembre de 2012 celebrada ante la Comisaria de Familia de Girardot, los compañeros permanentes reafirmaron su convivencia y el señor FABIO BANGUERO MANCILLA manifestó que fue casado y separado, con liquidación de sociedad conyugal y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, y que su compañera MARIA NEFFER VASQUEZ CRUZ era quien continuaría recibiendo el servicio médico (hecho 6)
5. Que señor FABIO BANGUERO MANCILLA contrajo matrimonio católico con la señora GILMA CLARITA MENDIZA el 27 de diciembre de 1967, y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girardot en sentencia del 19 de septiembre de 1995 decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, siendo disuelta y liquidada la sociedad conyugal por medio de escritura pública No. 10.878 del 28 de octubre de 1991 de la Notaria Décima del Círculo de Cali. Según lo relatado en la resolución 242 del 26 de enero de 2021, la ex esposa afirma que volvieron a convivir desde enero de 2013 hasta la fecha de su fallecimiento, 10 de octubre de 2020, es decir 7 años, 10 meses y 10 días que representa un 29.97%, hecho no probado (hechos 7 y 8)
6. Que para la fecha de fallecimiento del señor FABIO BANGUERO MANCILLA, éste tenía una convivencia con la señora MARIA NEFFER VASQUEZ CRUZ de 18 años, 7 meses y 12 días, lo cual representa un 70.03%, debidamente demostrado (hechos 9 y 10)
7. Que la convivencia entre el señor FABIO BANGUERO MANCILLA y la señora MARIA NEFFER VASQUEZ CRUZ fue permanente, ininterrumpida, singular, caracterizada por el auxilio, socorro, ayuda mutua y espiritual; la señora María Nefer dependía económicamente de su compañero, y éste le proveía todo lo necesario para su sustento, como vivienda, alimentos, vestuario, salud y recreación (hecho 11 y 12)

3.3. Contestación – CREMIL

El apoderado de la Entidad demandada manifestó que se opone a las pretensiones como quiera que se encontró contradicciones en la información suministrada por la señora Maria Nefer Vásquez Cruz, en lo que respecta haber convivido de manera ininterrumpida desde el 28 de julio de 2002 hasta el 10 de octubre de 2020, como quiera que estaban separados desde el mes de octubre de 2019.

Igualmente señala que frente a la señora Gilma Clarita Mendoza Varón no se logró establecer que hubieran convivido desde que contrajeron matrimonio, 27 de diciembre de 1967 hasta el año 1991, y desde enero de 2013 hasta el 10 de octubre de 2020, decidiendo la entidad que ninguna de las solicitantes convivían con el señor FABIO BANGUERO MANCILLA, no menos de 05 años inmediatamente anteriores a su muerte, negándose la sustitución de asignación de retiro en los términos de los artículos 11 y 12 del Decreto 4433 de 2004.

Frente a los hechos manifiesta que son ciertos el 7, 9, 13,14,15 y 20, no son ciertos el 1 y 20, parcialmente cierto el 16 y respecto de los demás sostiene que no le consta, y por tanto deben probarse.

Formuló como excepciones las que denominó *no configuración de causal de nulidad, legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes.*

3.4. VINCULADA – GILMA CLARITA MENDOZA VARON

Manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda como quiera que la señora Gilma Clarita Mendoza Varón es la única beneficiaria para recibir la asignación de sustitución, por haber convivido desde enero 9 de 2013 a 10 de octubre de 2020.

En cuanto a los hechos manifiesta la profesional que son ciertos el 7, 9, 13,14,15,17 y 18; parcialmente cierto el 8; no es ciertos el 10, y frente a los demás afirma que no le consta y por tanto deben probarse.

Plantea como excepciones las de *ausencia de acerbo probatorio que respalden las pretensiones de la demandante, falta de legitimación por activa,*

3.5. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada y la vinculada en sus contestaciones, se deberá establecer si, *¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron la sustitución de la asignación de retiro que gozaba el señor FABIO BANGUERO MANCILLA Q.E.P.D y, como consecuencia de ello ordenar a CREMIL el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora MARIA NEFER VASQUEZ CRUZ, en calidad de compañera permanente supérstite, o si por el contrario, los actos administrativos enjuiciados se encuentran ajustados a derecho?*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Parte actora: sin observaciones

Parte demandada – CREMIL -: sin observaciones

Parte vinculada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

SIN RECURSOS.

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -:

El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité que reposa en el expediente digitalizado.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. El despacho tiene en cuenta que según se prueba en el escrito de demanda, las pruebas fueron debidamente peticionadas a través de derecho de petición sin que se hubiese accedido por la demandada a su expedición.
 - a. Se solicita se aporte resolución de retiro del servicio y asignación de sueldo
 - b. Póliza de seguros de vida y quienes aparecen como beneficiarios
 - c. Certificación de todos los haberes, valores que recibía y descuentos sobre la mesada de asignación de retiro hasta su fallecimiento.
 - d. Informe técnico de investigación No. 280191 de diciembre 11 de 2020 rendido por la firma COSINTE LTDA, incluidas las entrevistas, visitas domiciliarias, grabaciones, videos, labores de campo, anexos a que se refiere el informe y resoluciones 242 de enero 26 de 2021 y 6836 del 29 de abril de 2021.

En lo que tiene que ver con resolución de retiro y asignación de sueldo, el despacho la niega por inútiles en el contexto del problema jurídico porque no existe utilidad para los fines del proceso.

En lo que tiene que ver con informe técnico 280191, el despacho lo deniega por innecesario, ya que el mismo reposa en el expediente administrativo allegado con el escrito de demanda.

Se **decreta la documental** referente a la póliza de vida que hubiere suscrito el señor *FABIO BANGUERO MANCILLA* en la que será procedente determinar los beneficiarios del seguro de vida inscritos, así como la certificación de haberes y descuentos que recibía el señor *FABIO BANGUERO MANCILLA*, respecto asignación de retiro que devengaba.

Para el efecto el Despacho otorga el termino de diez (10) siguientes a la realización de la diligencia para que se aporte la documental, a cargo de la demandada, por tanto el apoderado de la demandada debe allegar la documental decretada; **se reitera el Despacho no va oficiar.**

- **DECRÉTESE** la recepción de los testimonios de los señores JEFERSON APONZA GOMEZ, SANDRA LILIANA SERRATO TRIANA Y MARIA HERLINDA ZAMBRANO MALAGON para que conforme lo señala el artículo 222 del CGP ratifiquen las declaraciones juradas allegadas al proceso, según lo manifestado por la parte actora en el escrito de demanda y depongan sobre los hechos de la demanda.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia, deberá llegar en 3 días los correos electrónicos de los deponentes. El Despacho no Oficiará.

- **DECRÉTESE la DECLARACIÓN DE PARTE** de la señora MARIA NEFFER VASQUEZ CRUZ. **La citación y ubicación corre por cuenta de la parte actora.**

5.2. PARTE DEMANDADA- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -.

Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda, entre ellos el expediente administrativo.

No solicitó la práctica de pruebas.

5.3. VINCULADA - GILMA CLARITA MENDOZA VARON

Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda de la vinculada.

DECRÉTESE el testimonio de los señores relacionados a continuación, quienes depondrán sobre la convivencia de la señora GILMA CLARITA MENDOZA VARON con el señor FABIO BANGERO MANCILLA quien, según se señala, es la única beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor BANGUERO.

1. MARTHA LUCIA BANGERO MENDOZA: Dirección: Manzana 5 Torre2 Apto 102 Barrio Cafam del Sol c.c.39563652 de Girardot; correo: marthabanguero29@gmail.com Celular 3103102442 2.
2. LILIA ISABEL BANGERO MENDOZA c.c.39565649; Dirección: Rúa da Poza, número 4, portal 2B, 2º derecha A Coruña (España); correo: yuyita1969@gmail.com celular 698 09 95 64 4.
3. FABIO HERNAN BANGERO MENDOZA c.c.11324111; Dirección: Manzana 11A casa 1 B/Kennedy (Girardot-Cundinamarca); correo: fabiobanguero@gmail.com celular 311 8551860

4. FLOR MARIA BANGERO MENDOZA: Flor María Banguero Mendoza c.c.39575122; Casa F12 Barrio Balcones de Casaloma, celular 312 481696

El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El despacho concede 03 días para que remita el correo electrónico de la señora Flor María Banguero El Despacho no Oficiará.

DECRÉTESE la DECLARACIÓN DE PARTE de la señora GILMA CLARITA MENDOZA VARÓN. La citación y ubicación corre por cuenta de la apoderada judicial.

EL AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte actora manifiesta que la persona que envió el informe técnico de COSINTE, aparece como Johana pero no tiene identificación, que esta persona, en el informe técnico se refiere a testigos incógnitos, por lo que solicita se decrete su testimonio pues con ello se quiere establecer las comunicaciones que realizó vía telefónica, y si tiene capacidad para las tareas realizadas como quiera que dicho informe perjudica a las dos partes, por lo que la declaración de ella es muy importante.

La apoderada de la vinculada manifestó que presentó proceso en juzgado promiscuo de Girardot con el fin de obtener la declaración de la unión marital de hecho, presentada la demanda desde el 15 de diciembre de 2021 y el proceso se encuentra de calificación y admisión de la demanda.

Apoderado Cremil: solicita se rechace la prueba porque se solicitó como documental y no testimonial, aunado a que dicha persona trabaja como contratista para realizar labores investigativas.

Ministerio público: señala el delegado del Ministerio Público que el art. 213 y 212 establece los requisitos para decretar el testimonio. Aunque las razones que emite el apoderado de la parte actora son sustanciales eso puede ser un argumento o causal de nulidad del acto administrativo, es una situación que podría evaluarse en el momento de la sentencia, y si no es posible individualizar la persona para citarla a declarar, no podría decretarse su práctica, por lo que solicita se deniegue la prueba.

Decisión del Despacho: Señala el Despacho que va **adicionar el auto del decreto de pruebas, en cuanto a la prueba documental.**

Decreta la prueba documental, por lo que el apoderado de la entidad demandada a más de las documentales decretadas anteriormente, **debe indicar si es un hecho cierto que el apoderado no podía estar presente en la entrevista que realizó la funcionaria de COSINTE LTDA en el marco de esa investigación administrativa.**

Niega la prueba de oficio solicitada respecto del testimonio de la persona que suscribe el informe técnico de investigación, comoquiera que la prueba de oficio no puede ser solicitada por las partes sino decretada por iniciativa propia del Despacho, y el CPACA

en su artículo 213, señala las actuaciones respecto de las cuales procede la prueba de oficio, esto es cuando surjan puntos oscuros de la contienda, y para el despacho, actualmente, no surge la necesidad de escuchar ese testigo, por lo que niega la solicitud de la prueba testimonial.

En cuanto a lo expuesto por la apoderada de la vinculada, frente a que cursa proceso en juzgado promiscuo de Girardot, el Despacho no tiene acotación alguna para hacer y no va a decretar prueba sobre ello.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Parte actora: sin observaciones
Parte demandada – CREMIL -: sin observaciones
Parte vinculada: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **seis (06) de octubre de 2022 a partir de las 2:30 de la tarde.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1be915ec-4968-4fd9-81d7-d4a45164407f?vcpubtoken=9e15ecc8-7a3b-445e-89c1-9ab13ce61e2e>